

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0700/2022/SICOM

RECURRENTE: **** * ***** ****,

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA EL
DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0700/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** * ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201189322000011**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Estoy interesado en conocer lo siguiente:

De los procedimientos o juicios en trámite o concluidos ante tribunales de lo contencioso administrativo, iniciados por el Fideicomiso, a través del Director General, del Director Jurídico o de servidor público facultado para ello, durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022, solicito atentamente lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



1. *¿Alguno de ellos tiene como antecedente o está relacionado con un presunto acto de corrupción? De resultar afirmativa la respuesta por favor sírvase proporcionarme a) Nombre de la parte demandada; b) Prestaciones demandadas; c) Tribunal o juzgado que conoce de ellas; d) número de expediente, y e) versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso.*

2. *¿Alguno de ellos tiene como antecedente o está relacionado con delitos cometidos por servidores públicos? De resultar afirmativa la respuesta por favor sírvase proporcionarme a) Nombre de la parte demandada; b) Prestaciones demandadas; c) Tribunal o juzgado que conoce de ellas; d) número de expediente, y e) versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso.*

3. *¿Alguno de ellos tiene como antecedente o está relacionado con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal? De resultar afirmativa la respuesta por favor sírvase proporcionarme a) Nombre de la parte demandada; b) Prestaciones demandadas; c) Tribunal o juzgado que conoce de ellas; d) número de expediente, y e) versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso.*

4. *¿Alguno de ellos tiene como antecedente o está relacionado con denuncias por faltas administrativas? De resultar afirmativa la respuesta por favor sírvase proporcionarme a) Nombre de la parte demandada; b) Prestaciones demandadas; c) Tribunal o juzgado que conoce de ellas; d) número de expediente, y e) versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso.*

Para lo anterior, solicito expresamente pongan a mi disposición las versiones públicas de los documentos que solicito en formato electrónico PDF (escaneados), por lo que al efecto autorizo que me envíen todos los correos electrónicos que sean suficientes para tal finalidad. Mi correo es (...)

*Les agradece anticipadamente,
Ciudadano de la República
(...)” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número FIDELO/UT/030/2022, de fecha veinticinco de agosto, suscrito por el Licenciado José de Jesús Vásquez Méndez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información con folio 201189322000011, realizada vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en los siguientes términos:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en los artículos 125, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito informarle que después de analizarse la información solicitada y visto que contiene información reservada, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, en la octava sesión extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2022, emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO 01/08.S.E.C.T/230822.- El Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca CONFIRMA que, la información de los expedientes 1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9 relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente 047 /2021 relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es clasificada como reservada por un periodo de 5 años, a partir de la celebración de la presente sesión de este comité, misma que fue solicitada por (...), mediante solicitud de información con folio 201189322000011; con fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción II, 101 segundo párrafo, 137 segundo párrafo inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y



el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Señoras y señores comisionados del Órgano Garante, en el documento adjunto expreso los motivos de inconformidad que causa al suscrito ciudadano, la respuesta dada por el sujeto obligado." (Sic)

Anexo a su inconformidad, se localizó en el rubro de *Documentación del Recurso*, el siguiente documento, en lo que interesa:

"Ciudadano (...), por mi propio derecho, ocurro a promover recurso de Revisión en contra de la respuesta que el sujeto obligado FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE OAXACA (FIDELO) dio a mi solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio de 201 189322000011. Al efecto, señalo como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que deriven de la sustanciación del presente recurso, mi correo electrónico (...), así como la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

La respuesta recurrida, otorgada por el sujeto obligado FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE OAXACA, causa al suscrito ciudadano las lesiones a mi derecho fundamental de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que listo a continuación:

Primero. *La respuesta del FIDELO, que me otorgó mediante oficio FIDELO/UT/030/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, carece de congruencia y exhaustividad, pues no se pronunció respecto a los términos de mi solicitud. Lo afirmo de esta manera, porque el*

FIDELO no me otorgó respuesta a los cuatro aspectos (1 al 4) que solicité conocer, en particular, omitió referirse respecto a si los procedimientos o juicios en trámite o concluidos ante tribunales de lo contencioso administrativo, iniciados por el Fideicomiso, a través del Director General, del Director Jurídico o de servidor público facultado para ello, durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022, tiene como antecedente o está relacionado con delitos cometidos por servidores públicos, si alguno tiene como antecedente o está relacionado con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal o si alguno de ellos tiene como antecedente o está relacionado con denuncias por faltas administrativas. Mucho menos me otorgó acceso a las versiones públicas de las documentales solicitadas
Lejos de atender de forma congruente y exhaustiva mi solicitud, el sujeto obligado aparentemente transcribió en el oficio **FIDELO/UT/030/2022** un fragmento de un acuerdo de su Comité de Transparencia, aprobado en la supuesta octava sesión extraordinaria de 2022.

Cabe expresar que el FIDELO no me envió ni al correo electrónico que designé ni a través de la PNT, el acta integra del Comité de Transparencia, por lo que desconozco si en algún momento del desarrollo de la supuesta sesión se abordó congruente y exhaustivamente los términos de mi solicitud.

Es aplicable el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que transcribo adelante:

[Se el criterio en cita]

Segundo. La respuesta del FIDELO NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA, porque en el oficio de respuesta en ningún momento se expresan los preceptos legales y las consideraciones que esa autoridad tomó en cuenta para aparentemente reservar la información pública.

Además, que no se me comunicó la copia integra y legible del Comité de Transparencia donde probablemente, sin conceder, aparezcan esos fundamentos y motivos. De esta omisión deriva que el FIDELO ni siquiera me notificó cuáles o cuál es la causal de reserva que, según los servidores públicos del sujeto obligado, se actualiza respecto de mi solicitud.

Tercero. El FIDELO no elaboró, ni mucho menos me notificó la prueba de daño respecto a la reserva de información, que

aparentemente se actualiza respecto a todos los aspectos de mi solicitud.

Expuesto lo anterior, a ustedes señoras y señores comisionados, atentamente

P I D O

PRIMERO. *Por satisfacer los requisitos de tiempo y forma, admitan el recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el presente escrito.*

SEGUNDO. *Realizados que sean los trámites para su sustanciación, resuelvan fundado el presente recurso, y ordenen al sujeto obligado FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE OAXACA, garantice mi derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, conminando al FIDELO con los apercibimientos de ley para que me envíen en formato electrónico (a mi correo electrónico y en la PNT) la información completa y legible que solicité.*

TERCERO. *Tenerme por reservado mi derecho de hacer valer motivos de inconformidad adicionales en el presente recurso, o en el que promueva posteriormente, una vez que conozca la fundamentación y motivación que consideró la autoridad para emitir la ilegal respuesta contenida en el oficio FIDELO/UT/030/2022*

Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 7 de septiembre de 2022.

Atentamente,

(...)” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I, IV y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0700/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición

de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de trece de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando en tiempo y forma alegatos a través del oficio número FIDELO/UT/032/2022, de fecha doce de octubre, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención al recurso de revisión R.R.A.I./0700/2022/SICOM, realizado vía electrónica, que formula el C. (...), con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

*En primer lugar, cabe decir que, la solicitud fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así que mediante memorándum FIDELO/UT/013/2022 de 08 de agosto de 2022, se turnó dicha solicitud de información a la jefa del Departamento de Procedimientos Contenciosos, dando respuesta mediante memorándum FIDELO/DPC/004/2022 de 15 de agosto de 2022, remitiendo a la Unidad de Transparencia de este fideicomiso el acuerdo de clasificación de información de los expedientes **1055/21-15-01-2** y **1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. Cabe referir que la jefa del Departamento de Procedimientos Contenciosos realizó la prueba de daño, que establece el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:*

El solicitante requiere información de procedimientos o juicios en trámite o concluidos ante tribunales de lo contencioso



administrativo, se hace la aclaración que no existen tribunales con la denominación tribunales de lo contencioso administrativo

No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Jurídica de este fideicomiso, se localizaron los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia!, iniciados en el año 2021, mismos que se encuentran en trámite. No se localizaron expedientes de juicios de dicha naturaleza iniciados durante el 2020 y lo que va del año 2022.

Ahora bien, en ningún documento o constancias que integran los expedientes localizados se advierte de forma literal que los hechos narrados tienen como antecedente o está relacionado con **un presunto acto de corrupción; con delitos cometidos por servidores públicos; con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal a con denuncias por faltas administrativas**, de igual manera se precisa que la información de estos expedientes fue requerida por el mismo solicitante en diversa solicitud registrada con folio 201189322000009, en la que se le proporcionó **el nombre de la parte demandada; Prestaciones demandadas; Tribunal o juzgado que conoce de ellas; Estado Procesal al 30 de junio de 2022 y Sentido de la resolución de fondo**

Por otra parte, el solicitante, requiere versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso, en este sentido y sin conceder que los procedimientos o juicios en trámite localizados se encuentren en los supuestos que refiere el solicitante, pues como se dice, no existe ninguna resolución definitiva en la que así se hubiere determinado, es conveniente analizar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, es así que el propio artículo 6º Constitucional, señala como excepción al acceso de la información que poseen los



sujetos obligados, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, de acuerdo a la legislación correspondiente.

Así tenemos que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevén supuestos de reserva, en los que se considera que encuadra la información de los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

El artículo 113 fracción XI de la Ley General establece que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativas seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; de igual manera el artículo 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que se clasificará como información reservada aquella que: Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativas seguidos en forma de juicio en tanto lo sentencio no hoyo causado ejecutorio. Uno vez que dicho resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo lo información reservada o confidencial que pudieron contener.

Asimismo, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo prevé lo siguiente:

Trigésimo. -Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

En el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos previstos en el lineamiento en mención, pues, los expedientes localizados son relativos a juicios administrativos que se siguen ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa y en la Quinta Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que actualmente se encuentran en trámite. De igual manera el escrito inicial o demanda de estos expedientes, son constancias propias del procedimiento.

PRUEBA DE DAÑO. - El artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 113 se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, por su parte el artículo 104 del mismo ordenamiento legal, exige que en la prueba de daño se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se considera que información contenida en los escritos de demanda iniciales de los juicios promovidos por el fideicomiso que obra en los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, es reservada, pues atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, que se traducen en la debida integración de los expedientes y desarrollo de los procesos judiciales que atañe únicamente a las partes (fideicomiso, parte demandada y tercero perjudicado y demandado) y al juzgador, en estos casos a los magistrados que conocen de los procedimientos.

A mayor abundamiento, el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia establece que cualquier información que pudiera vulnerar la debida conducción de los Expedientes judiciales que no han causado estado, sería susceptible de reserva; este precepto reduce el derecho al acceso a la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con una resolución definitiva (causado estado) por tanto, toda Información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada, en el caso que nos ocupa en ninguno de los procedimientos



localizados cuenta con resolución definitiva, es decir, los mismos se encuentran en trámite.

Es importante resaltar que, la causa primordial de la reserva, es lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos iniciados por este fideicomiso, en todas sus etapas procesales para garantizar una sana e imparcial integración del expediente judicial desde su inicio hasta su total solución, en el entendido de que, las constancias desde el escrito inicial o demanda hasta su resolución, sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación, en ese sentido, el caso que nos ocupa, se acredita que la divulgación de la información (escrito inicial o demanda) de los expedientes relativos a los juicios promovidos por este fideicomiso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, representa un riesgo para una adecuada substanciación de los procedimientos, pues el escrito inicial o demanda contiene las pretensiones y los elementos que la actora ofrece como prueba, siendo éste el documento que define la dirección del procedimiento, por ello su divulgación representa una vulneración de la conducción del procedimiento administrativo, ya que se trata de juicios de lesividad promovidos para anular actos administrativos, por ello, la divulgación del escrito inicial o demanda representa un riesgo a la alteración de diversos derechos de las partes, más para la parte actora.

De igual manera, la reserva de la información permitirá que el razonamiento que realicen los Magistrados que conocen de los expedientes se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas, que busquen influir en su decisión, lo que se traduce que la reserva permitirá que el o los juzgadores podrán tener una sana deliberación para emitir su resolución apegada a derecho, sin ninguna clase de presión (social, periodística, etc. } frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta Información; lo que además resulta menos restrictivo. Sobre todo, en cuanto a esto último, porque finalmente cada etapa de los procedimientos judiciales se deben observar adecuadamente para dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, que refleja la actuación de los órganos jurisdiccionales, lo que ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva



que causa estado, pero no antes, pues se reitera previa a la resolución, las etapas del procedimiento únicamente incumben a las partes.

PERIODO DE RESERVA.-En cuanto al periodo de reserva, el Artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años; atendiendo a este precepto, se establece la información de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, serán reservados por un periodo de dos años, plazo en que se considera prudente para contar con una resolución definitiva, que haya causado estado, pudiendo ampliarse dicho plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por último, se debe hacer del conocimiento del solicitante, el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que la información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando, venza el plazo de reserva; Cesen las causas que dieron origen a su clasificación (se cuente con resolución que haya causado estado); Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Ahora bien, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca es la autoridad competente para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de clasificación de la información, así como, aplicar la prueba de daño correspondiente a la solicitud suscrita por (...), con folio 201189322000011, con fundamento en los artículos los artículos 1, 6 segundo párrafo, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo, 24 fracción VI, 100, 101 segundo párrafo, 103, 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 2 último párrafo, 4 segundo párrafo, 6 fracción XXI, 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los lineamientos octavo, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así pues, el 23 de agosto de 2022, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca celebró la octava sesión extraordinaria, en la que, en lo medular, realizó el análisis siguiente:

(...) este comité procede a realizar la prueba de daño, para lo cual se debe aplicar a los supuestos normativos para la clasificación de la información, determinados por la jefa de Departamento de procedimientos contenciosos del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca mediante acuerdo de 15 de agosto de 2022. -----

El artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Vulnere la conducción de los expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, en tanto no hayan causado estado; de igual manera, el artículo 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que se clasificará como información reservada aquella que: (c)ontengan los expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. -----

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 113 se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, por su parte el artículo 104 del mismo ordenamiento legal, exige que en la prueba de daño se debe justificar que: -----

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En cuanto al primer elemento de la prueba de daño, cabe decir, que en el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, es posible encontrar una propuesta de definición que señala que se entiende por interés público al "conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado", pero hay que destacar que los elementos de este concepto son el "interés" y lo "público", por lo que se debe comenzar por desentrañar su significado. El interés se refiere al valor o importancia que tiene una cosa para una persona o grupo de personas, lo que implica la existencia de una estimación valorativa y, simultáneamente, la de un provecho, resultado o utilidad que esas mismas cosas o bienes tienen, una conveniencia o necesidad, tanto en el orden moral como en el material. Lo "público", por su parte, está referido a aquello que es o pertenece al pueblo, la comunidad, las personas en general, pero que no es de titularidad individual. -----

La precisa definición del interés público o general se constituye en garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente, y se concreta en normas protectoras de bienes jurídicos diversos que imponen límites a la actuación pública y privada. -----

El interés público es el bien de todos o, por lo menos, del mayor número de individuos posibles, de la mayoría, de la masa. ----

Es así que, la divulgación de los escritos de demanda iniciales de los juicios promovidos por el fideicomiso que obran en los expedientes **1055/21-15-01-2** y **1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, antes de que se emita la solución definitiva en esos expedientes, representa un riesgo real, demostrable e identificable en la dinámica del debido proceso para las partes, pues es precisamente lo que se debatirá en el proceso, cuya finalidad lo cual constituye el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---

En cuanto al segundo elemento, cabe decir, que los riesgos y





daños que causaría la divulgación de la información son altos y superiores al derecho de acceso a la Información, pues, se pondría en riesgo el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma juicio, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo -traducido documentalmente en un expediente - no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. -----

En cuanto al tercer elemento, cabe decir, que cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, el problema se debe resolver atendiendo a las características del caso concreto, en el presente asunto se considera ponderar cuál de ellos debe prevalecer tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad y III) La proporcionalidad, ya que la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. -----

En este caso, nos enfocaremos en el principio de proporcionalidad, el cual se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica





excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Para establecer de forma clara a lo que se refiere este inciso, a continuación, se presenta una definición: el principio de proporcionalidad se basa en una idea fundamental muy simple, se trata de un análisis coste-beneficio (si bien, no en términos económicos), en el que para que la decisión esté racionalmente justificada, los beneficios (satisfacción de uno de los principios) deben ser superiores a los costes (lesión o menoscabo de otro principio). -----

El principio de proporcionalidad lato sensu es complejo y se integra por tres principios, que son: -----

Idoneidad o adecuación: se desarrolla en dos vertientes para determinar la licitud d una intervención en un derecho fundamental: 1) aquella medida legislativa debe tener un fin legítimo; y 2) debe ser objetivamente idónea o adecuada para realizarlo, es decir, que por su medio efectivamente pueda alcanzarse una situación que satisfaga el fin a que supuestamente sirve, por ser ella su consecuencia natural. - -

- Necesidad o indispensabilidad: dispone que la medida legislativa que restrinja un derecho fundamental, sea estrictamente indispensable para satisfacer el fin que a aquellos se intenta.
- Proporcionalidad stricto sensu: asegura la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa; y cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales afectados en un caso en concreto, para determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales que los contienen. -----

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona un baremo o "el test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el





juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional (...) Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." -----

Cabe resaltar que, el agrupamiento de los derechos humanos no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros, pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar. -----

Para el caso que nos ocupa, nos enfocaremos al derecho de acceso a la información, el cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha definido, como "el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la Información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos)." -----

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual, establece la presunción de que toda Información es accesible, sin embargo, se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones. -----

Como en el presente acto jurídico se está analizando la limitación de un derecho, es que, se debe utilizar un baremo o test para verificar que se adecua al principio de proporcionalidad. En primer lugar, debe de evidenciarse que la limitación se encuentra establecida en una ley, específicamente en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial o administrativo, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada, lo cual evita imposiciones arbitrarias por medio de formulaciones generales, es por ello que, se cumple con los principios de legalidad y prioridad del legislador. En segundo término, se debe enfocar a la legitimidad del objetivo de la limitación, la cual, en el caso que nos ocupa es la sana e imparcial integración del expediente administrativo de los procesos administrativos seguidos en forma juicio, que son manifestación de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. En



**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



tercer lugar, la limitación es necesaria para una sociedad democrática, pues, el acceso a la justicia y el debido proceso permiten la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano. La limitación es idónea y necesaria, toda vez que, de permitirse el acceso indiscriminado a información de procesos administrativos seguidos en forma juicio a personas que no son partes de los mismos, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); además, la causa primordial de la reserva, es lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos iniciados por este fideicomiso, en todas sus etapas procesales para garantizar una sana e imparcial integración del expediente administrativo desde su inicio hasta su total solución, en el entendido de que, las constancias desde el escrito inicial o demanda hasta su resolución, sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, se acredita que la divulgación de la información (escrito inicial o demanda) de los expedientes relativos a los juicios promovidos por este fideicomiso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, representa un riesgo para una adecuada substanciación de los procedimientos, pues el escrito inicial o demanda contiene las pretensiones y los elementos que la actora ofrece como prueba, siendo éste el documento que define la dirección del procedimiento, por ello, su divulgación representa una vulneración de la conducción del procedimiento administrativo, ya que se trata de juicios de lesividad promovidos para anular actos administrativos. Finalmente, en cuanto a que la limitación sea acorde en cuanto al criterio de proporcionalidad en estricto sentido, cabe decirse que, la interferencia en el acceso a la información es baja o leve en comparación con la vulneración grave a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y al propio interés público. El solicitante de la información puede soportar la limitación a su derecho en aras del interés superior de la colectividad de garantizarse derechos de acceso a la justicia, debido proceso y al propio interés público, lo cual representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De igual manera, la reserva de la información permitirá que el



razonamiento que realicen los Magistrados que conocen de los expedientes se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas, que busquen influir en su decisión, lo que se traduce que la reserva permitirá que el o los juzgadores podrán tener una sana deliberación para emitir su resolución apegada a derecho, sin ninguna clase de presión (social, periodística, etc.) frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. Sobre todo, en cuanto a esto último, porque finalmente cada etapa de los procedimientos judiciales se deben observar adecuadamente para dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, que refleja la actuación de los órganos jurisdiccionales, lo que ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero, no antes, pues se reitera previa a la resolución, las etapas del procedimiento únicamente incumbe a las partes. -----

Así mismo, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo prevé lo siguiente: -----

Trigésimo. - Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un Juicio o procedimiento administrativo materialmente Jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos previstos en el lineamiento en mención, pues, los expedientes localizados son relativos a juicios administrativos que se siguen ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la Quinta Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que actualmente se encuentran en trámite. De igual manera, el escrito inicial o demanda de estos expedientes son constancias propias del procedimiento. Lo anterior constituye un hecho notorio pues obran en los archivos de la Dirección Jurídica del fideicomiso. -----

Así pues, la divulgación de la información relativa a los procesos





judiciales y administrativos se encuentra condicionada a la conclusión de éstos por resolución firme contra la que no proceda algún medio ordinario de defensa o que, admitiéndolo, se hubiere agotado la impugnación relativa. A mayor abundamiento, el 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que cualquier información que pudiera vulnerar la debida conducción de los expedientes judiciales que no han causado estado, sería susceptible de reserva; este precepto reduce el derecho al acceso a la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con una resolución definitiva (causado estado), por tanto, toda información que obre en un expediente administrativo, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada, en el caso que nos ocupa, en ninguno de los juicios de lesividad se cuenta con resolución definitiva, es decir, los mismos se encuentran en trámite. - - - - -

En consecuencia, se considera que información contenida en los escritos de demanda iniciales de los juicios promovidos por el fideicomiso que obran en los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, es reservada, pues atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, que se traducen en la debida integración de los expedientes y desarrollo de los procesos judiciales que atañe únicamente a las partes (fideicomiso, parte demandada y tercero perjudicado y demandado) y al juzgador, en estos casos a los magistrados que conocen de los procedimientos. - - - - -

Por lo tanto, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de reserva de la información durante un término de diez años, propuesta por la jefa de Departamento de Procedimientos Contenciosos de este fideicomiso, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el trigésimo cuarto lineamiento de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; estimando que el periodo de cinco años es el máximo y, a su vez, el estrictamente necesario e idóneo para proteger la información,



mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. -----

Una vez analizado el presente punto, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo: ----- ACUERDO 01/08.S.E.C.T/230822.- El Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca CONFIRMA que, la información de los expedientes 1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9 relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente 047/2021 relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es clasificada como reservada por un periodo de 5 años, a partir de la celebración de la presente sesión de este comité, misma que fue solicitada por (...), mediante solicitud de información con folio 201189322000011; con fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción II, 101 segundo párrafo, 137 segundo párrafo inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Como puede advertir de una simple lectura, ante la solicitud de información por parte del C. (...), tanto la jefa del Departamento de Procedimientos Contenciosos como el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca aplicaron debidamente una prueba de daño, con lo cual, se actualizaron los supuestos de clasificación de reserva de la información, en tal circunstancia, la confirmación de clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, se encuentra debidamente fundada y motivada, y fue atendida de forma congruente y exhaustiva.

En segundo término, la respuesta se encuentra fundada y motivada, toda vez que el oficio FIDELO /UT/030/2022 se invocaron los artículos 125, 131 y 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, informándole la determinación de confirmación de la reserva de la información que tuvo a bien emitir el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, que a su vez



fundo su actuar en lo establecido por los artículos 44 fracción 11, 101 segundo párrafo, 137 segundo párrafo inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 y 73 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo cual, al existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es que la respuesta se encuentra fundada y motivada.

En tercer lugar, la prueba de daño se aplicó tanto por la jefa del Departamento de Procedimientos Contenciosos como el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca conforme a los procedimientos establecidos por Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, en este acto se exhibe como pruebas:

1. La documental consistente en el memorándum FIDELO/ DPC/004/2022, de 15 de agosto de 2022, suscrito por la jefa del Departamento de Procedimientos Contenciosos como el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado, como anexo 1.

La presente probanza tiene por finalidad acreditar la aplicación de la prueba de daño y se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito.

2. La documental consistente en el acta de la octava sesión extraordinaria Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, levantada a las 10 horas del 23 de agosto de 2022.

La presente probanza tiene por finalidad acreditar la aplicación de la prueba de daño y se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANA COMISIONADA ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admitan las pruebas; y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

1.- Oficio FIDELO/DPC/004/2022, de quince de agosto, dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, y suscrito por la Licenciada Nereida Cruz Matías, Jefa de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

"En atención a su memorándum FIDELO/UT/013/2022, mediante el cual remite la solicitud de información presentada por el C. (...), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el folio 201189322000011, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información en cita]

*El solicitante requiere información de procedimientos o juicios en trámite o concluidos ante tribunales de lo contencioso administrativo, se hace la aclaración que no existen **tribunales con la denominación tribunales de lo contencioso administrativo***

*No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Jurídica de este fideicomiso, se localizaron los expedientes **1055/21- 15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del*



cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia!, iniciados en el año 2021, mismos que se encuentran en trámite. No se localizaron expedientes de juicios de dicha naturaleza iniciados durante el 2020 y lo que va del año 2022.

Ahora bien, en ningún documento o constancias que integran los expedientes localizados se advierte de forma literal que los hechos narrados tienen como antecedente o está relacionado con **un presunto acto de corrupción; con delitos cometidos por servidores públicos con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal o con denuncias por faltas administrativas**, de igual manera se precisa que la información de estos expedientes fue requerida por el mismo solicitante en diversa solicitud registrada con folio 201189322000009, en la que se le proporcionó **el nombre de la parte demandada; Prestaciones demandadas; Tribunal o juzgado que conoce de ellas; Estado Procesal al 30 de junio de 2022 y Sentido de la resolución de fondo**

Por otra parte, el solicitante, requiere versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso, en este sentido y sin conceder que los procedimientos o juicios en trámite localizados se encuentren en los supuestos que refiere el solicitante, pues como se dice, no existe ninguna resolución definitiva en la que así se hubiere determinado, es conveniente analizar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, es así que el propio artículo 6º Constitucional, señala como excepción al acceso de la información que poseen los sujetos obligados, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, de acuerdo a la legislación correspondiente.

Así tenemos que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevén supuestos de reserva, en los que se considera que encuadra la información de los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

El artículo 113 fracción XI de la Ley General establece que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; de igual manera el artículo 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que se clasificará como información reservada aquella que: Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutorio. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservado o confidencial que pudieran contener.*

Asimismo, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo prevé lo siguiente:

Trigésimo. - *Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento*

En el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos previstos en el lineamiento en mención, pues, los expedientes localizados son relativos a juicios administrativos que se siguen ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la Quinta Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que actualmente se encuentran en trámite. De igual manera el escrito inicial o demanda de estos expedientes, son constancias propias del procedimiento.



PRUEBA DE DAÑO. - El artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 113 se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, por su parte el artículo 104 del mismo ordenamiento legal, exige que en la prueba de daño se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se considera que información contenida en los escritos de demanda iniciales de los juicios promovidos por el fideicomiso que obra en los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, es reservada, pues atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, que se traducen en la debida integración de los expedientes y desarrollo de los procesos judiciales que atañe únicamente a las partes (fideicomiso, parte demandada y tercero perjudicado y demandado) y al juzgador, en estos casos a los magistrados que conocen de los procedimientos.

A mayor abundamiento, el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia establece que cualquier información que pudiera vulnerar la debida conducción de los Expedientes judiciales que no han causado estado, sería susceptible de reserva; este precepto reduce el derecho al acceso a la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con una resolución definitiva (causado estado) por tanto, toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada, en el caso que nos ocupa en ninguno de los procedimientos localizados cuenta con resolución definitiva, es decir, los mismos se encuentran en trámite.



Es importante resaltar que, la causa primordial de la reserva, es lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos iniciados por este fideicomiso, en todas sus etapas procesales para garantizar una sana e imparcial integración del expediente judicial desde su inicio hasta su total solución, en el entendido de que, las constancias desde el escrito inicial o demanda hasta su resolución, sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación, en ese sentido, el caso que nos ocupa, se acredita que la divulgación de la información (escrito inicial o demanda) de los expedientes relativos a los juicios promovidos por este fideicomiso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, representa un riesgo para una adecuada substanciación de los procedimientos, pues el escrito inicial o demanda contiene las pretensiones y los elementos que la actora ofrece como prueba, siendo éste el documento que define la dirección del procedimiento, por ello su divulgación representa una vulneración de la conducción del procedimiento administrativo, ya que se trata de juicios de lesividad promovidos para anular actos administrativos, por ello, la divulgación del escrito inicial o demanda representa un riesgo a la alteración de diversos derechos de las partes, más para la parte actora.

De igual manera, la reserva de la información permitirá que el razonamiento que realicen los Magistrados que conocen de los expedientes se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas, que busquen influir en su decisión, lo que se traduce que la reserva permitirá que el o los juzgadores podrán tener una sana deliberación para emitir su resolución apegada a derecho, sin ninguna clase de presión (social, periodística, etc.) frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. Sobre todo, en cuanto a esto último, porque finalmente cada etapa de los procedimientos judiciales se deben observar adecuadamente para dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, que refleja la actuación de los órganos jurisdiccionales, lo que ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues se reitera previa a la resolución, las etapas del procedimiento únicamente incumbe a las partes.

PERIODO DE RESERVA.- En cuanto al periodo de reserva, el Artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años; atendiendo a este precepto, se establece la información de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, serán reservados por un periodo de dos años, plazo en que se considera prudente para contar con una resolución definitiva, que haya causado estado, pudiendo ampliarse dicho plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por último, se debe hacer del conocimiento del solicitante, el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que la información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando, venza el plazo de reserva; Cesen las causas que dieron origen a su clasificación (se cuente con resolución que haya causado estado); Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

2.- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria Ejercicio 2022, de fecha veintitrés de agosto, esencialmente, llegando a la siguiente conclusión:

"... Una vez analizado el presente punto, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo: -----
ACUERDO 01/08.S.E.C.T /230822.-El Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca CONFIRMA que, la información de los expedientes 1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9 relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala

Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente 047/2021 relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es clasificada como reservada por un periodo de 5 años, a partir de la celebración de la presente sesión de este comité, misma que fue solicitada por (...), mediante solicitud de información con folio 201189322000011; con fundamento en lo establecido por los artículos 44 fracción 11, 101 segundo párrafo, 137 segundo párrafo inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Mediante oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a fin de que la Ponencia Instructora se allegara de mayores elementos de convicción para entrar al estudio de la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, la cual fue comunicada a través de la respuesta y alegatos respectivo; se requirió información adicional al Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"[...] **ÚNICO.** Informe si de las actuaciones, documentos o constancias que integran los expedientes 1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9 relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Justicia Administrativa y el expediente 047/2021 relativo a juicio de lesividad promovido*

ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se advierte que algunos de ellos tienen como antecedente o están relacionado con:

- a. Un presunto acto de corrupción.
- b. Delitos cometidos por servidores públicos.
- c. Afectaciones a la hacienda pública estatal o federal.
- d. Denuncias por faltas administrativas.

Lo anterior, a efecto de continuar con la sustanciación del Recurso de Revisión **R.A.A.I. 0700/2022/SICOM**, radicado en esta Ponencia, y obtener mayores elementos de convicción que permitan la resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

SÉPTIMO. RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Mediante proveído de veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de información adicional, a través del oficio número FIDELO/UT/006/2023, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Antonio Cruz López, Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 fracción XVI del Reglamento Interno del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, en relación al oficio OGAIPO/CNPBG/0025/2023, con fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual requiere información adicional, le remito los informes realizados por el Departamento de Procedimientos Contenciosos de este Fideicomiso respecto a los siguientes expedientes:

1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9 relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de

lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los cuales se anexan al presente oficio.

Esto con el fin de continuar con la sustanciación del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0700/2022/SICOM, y así tener mayores elementos que permitan la resolución del Recurso de Revisión antes mencionado.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, la copia simple del oficio FIDELO/UT /002/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Gerardo Nicolas Gómez Martínez, Jefe de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos esencialmente:

"Por este medio remito la información solicitada, mediante memorándum FIDELO/UT /002/2023 la cual obra en los expedientes de esta Dirección Jurídica:

- A) EXPEDIENTE 1055/21-15-01-2.- Juicio de Lesividad promovido ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Justicia Administrativa en donde el Fideicomiso por conducto de su apoderado demandó(...).*
- B) EXPEDIENTE.-1186/21-15-01-9.- Juicio de Lesividad promovido ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Justicia Administrativa en donde el Fideicomiso por conducto de su apoderado demandó(...). Respecto de este expediente según obra en los archivos de la Dirección Jurídica de este Fideicomiso se deduce que:
1.- (...)
2.- (...)*
- C) Respecto al expediente 047 /2021 relativo a Juicio de Lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Oaxaca, en donde el Fideicomiso demandó(...). Respecto de este expediente según obra en los archivos de la Dirección Jurídica de este Fideicomiso se deduce que:
1.- (...)
2.- (...)*



La anterior información debido a su importancia y toda vez que se presumen actos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, denuncias por faltas administrativas, lo que ocasiona una afectación a la hacienda pública Estatal y con la finalidad de que no se vea afectado el debido proceso se justifica que la anterior información sea reservada, ya que el acceso o la divulgación representa un riesgo real y demostrable en perjuicio del interés público vulnerando la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; Lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 54 fracciones VI, X, XI, XII Y XIII.

Por lo que sin otro asunto particular quedo a sus órdenes." (Sic)

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la

Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de agosto, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de septiembre; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que

se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda



la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información de los procedimientos o juicios en trámite o concluidos antes tribunales de lo contencioso administrativo, iniciados por el Sujeto Obligado a través del Director General, del Director Jurídico o servidor público facultado para ello, durante los años 2020, 2021 y lo que iba transcurriendo del año 2022, si algunos de ellos tiene como antecedentes o está relacionado con:

- Presunto acto de corrupción

- Delitos cometidos por servidores públicos
- Afectaciones a la hacienda pública estatal o federal
- Denuncias por faltas administrativas.

De resultar afirmativa la respuesta requirió, además:

- ❖ Nombre de la parte demandada
- ❖ Prestaciones demandadas
- ❖ Tribunal o juzgado que conoce de ellas
- ❖ Número de expediente y
- ❖ Versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso.

Señalando que la información sea puesta a disposición en versiones públicas en formato electrónico PDF (escaneados), señalando su correo electrónico para tal fin, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, informando que después de analizar la información solicitada y visto que contiene información reservada, el Comité de Transparencia del Ente Recurrido, en la octava sesión extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2022, confirmó la reserva de la información a través del Acuerdo 01/08.S.E.C.T/230822. Sin agregar el referido acuerdo en la respuesta inicial, únicamente insertó el Responsable de la Unidad de Transparencia la transcripción medular del acuerdo de referencia.

Ahora bien, el Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en su motivo de inconformidad, sustancialmente que el Sujeto Obligado no fue congruente y exhaustivo, clasificó la información sin señalar la prueba de daño y que la respuesta no fue fundada y motivada. En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó que la solicitud fue abordada de forma congruente y exhaustiva siguiendo los procedimientos que señala la Ley General, precisando lo siguiente:



“El solicitante requiere información de procedimientos o juicios en trámite o concluidos ante tribunales de lo contencioso administrativo, se hace la aclaración que no existen tribunales con la denominación tribunales de lo contencioso administrativo

No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Jurídica de este fideicomiso, se localizaron los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, iniciados en el año 2021, mismos que se encuentran en trámite. No se localizaron expedientes de juicios de dicha naturaleza iniciados durante el 2020 y lo que va del año 2022.

Ahora bien, en ningún documento o constancias que integran los expedientes localizados se advierte de forma literal que los hechos narrados tienen como antecedente o está relacionado con **un presunto acto de corrupción; con delitos cometidos por servidores públicos; con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal a con denuncias por faltas administrativas**, de igual manera se precisa que la información de estos expedientes fue requerida por el mismo solicitante en diversa solicitud registrada con folio 201189322000009, en la que se le proporcionó **el nombre de la parte demandada; Prestaciones demandadas; Tribunal o juzgado que conoce de ellas; Estado Procesal al 30 de junio de 2022 y Sentido de la resolución de fondo**

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos, señaló “... que la información requerida en versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso, en este sentido y sin conceder que los procedimientos o juicios en trámite localizados se encuentren en los supuestos que refiere el solicitante, pues como se dice, no existe ninguna resolución definitiva en la que así se hubiere determinado...”

Derivado de la manifestación del Sujeto Obligado en el señaló que “...en ningún documento o constancias que integran los expedientes localizados se advierte de forma literal que los hechos narrados tienen como



antecedente o está relacionado con **un presunto acto de corrupción; con delitos cometidos por servidores públicos; con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal a con denuncias por faltas administrativas...**", se realizó un requerimiento de información adicional (RIA) al ente recurrido.

En ese sentido, el Sujeto Obligado informó sustancialmente que los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, iniciados en el año 2021, contiene información que señaló en los siguientes términos "... La anterior información debido a su importancia y toda vez que se presumen actos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, denuncias por faltas administrativas, lo que ocasiona una afectación a la hacienda pública Estatal y con la finalidad de que no se vea afectado el debido proceso se justifica que la anterior información sea reservada, ya que el acceso o la divulgación representa un riesgo real y demostrable en perjuicio del interés público vulnerando la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; Lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 54 fracciones VI, X, XI, XII Y XIII. ..."

Así se tiene que, en respuesta al RIA, el Ente Recurrido precisó que la información era reservada al configurar los siguientes supuestos:

Supuestos de reserva	Fundamentos jurídicos
Obstruya la prevención o persecución de los delitos.	Artículo 113, fracción VII, Ley General
Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos	Artículo 54, fracción VI, Ley Local de Transparencia.
Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos,	Artículo 113, fracción IX, Ley General

<p>en tanto no se haya dictado la resolución administrativa</p> <p>Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y</p>	<p>Artículo 54, fracción XIII, Ley Local de Transparencia.</p>
<p>Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>Afecte los derechos del debido proceso;</p>	<p>Artículo 113, fracción X, Ley General</p> <p>Artículo 54, fracción XII, Ley Local de Transparencia.</p>
<p>Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;</p>	<p>Artículo 113, fracción XI, Ley General</p> <p>Artículo 54, fracción XI, Ley Local de Transparencia.</p>
<p>Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>Artículo 54, fracción X, Ley Local de Transparencia.</p>

En este sentido, no debe perderse de vista que el Comité de Transparencia, en su octava sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto, analizó la prueba de daño realizada por la Jefa de Departamento de Procedimientos Contenciosos y confirmó la reserva de información por un periodo de cinco años, de los siguientes documentos:

- ❖ Escritos de demanda inicial de los juicios **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado la reserva de la información consiste en los escritos iniciales de demanda de los expedientes que se señaló en la respuesta o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para lo cual, el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será: SOBRE EXPEDIENTES; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

1. Sobre la clasificación de la información.
2. Sobre la clasificación de los escritos iniciales de demanda de los expedientes señalados por el Sujeto Obligado
3. Sobre el acuerdo de clasificación.
4. Sobre la información que debe ser proporcionada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

1. Sobre la clasificación de la información.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 1, 2, 6, 54, 61 y 62, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VIII. Documento: *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

...

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenemos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada al contener datos personales e información susceptible de ser clasificados en la modalidad de confidencial y reservado, se deberá elaborar una versión pública ya que su publicidad pudiera causar daño, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese esquema, se debe decir que toda vez que parte de la información requerida se encuentra en el supuesto de clasificación como confidencial y reservada, por contener datos personales y que encuadra en el supuesto señalado por el Sujeto Obligado, es indispensable que se declare con tal condición mediante un acuerdo de clasificación fundado y motivado, que desde luego, cumpla con las formalidades previstas. Por lo que más adelante se determinará la validez del Acuerdo que acompañó el ente recurrido en sus alegatos.

2. Sobre la clasificación de los escritos iniciales de demanda de los expedientes señalados por el Sujeto Obligado.

Es de explorado derecho que en el contenido del escrito inicial de demanda se señala el nombre y domicilio del promovente, el nombre y domicilio del demandado, objeto de la misma y la relación de hechos, lo cual que al hacer del conocimiento del demandado la misma a través del emplazamiento, permitirá a este darle debida contestación, ya que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Por otro lado, es de señalar que el recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta a los cuatro aspectos (cuestionamientos marcados con los numerales 1 al 4), dado que solicitó conocer, en particular, si los procedimientos o juicios en trámite o concluidos ante tribunales de lo contencioso administrativo, iniciados por el Fideicomiso, a través del Director General, del Director Jurídico o de servidor público facultado para ello, durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022, tiene como antecedente o está relacionado con delitos cometidos por servidores públicos, si alguno tiene como antecedente o está relacionado con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal o si alguno de ellos tiene como antecedente o está relacionado con denuncias por faltas administrativas. Mucho menos le fue otorgado el acceso a las versiones públicas de las documentales solicitadas

Es así que, se advierte en primer lugar, que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a que si los expedientes **1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9** relativos a juicios de lesividad promovidos ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente **047/2021** relativo a juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del cual conoce la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, tiene que ver con las características que señaló el Recurrente.

Ahora bien, en vía de informe al RIA, el Ente Recurrido, precisó que *“... toda vez que se presumen actos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, denuncias por faltas administrativas, lo que ocasiona una afectación a la hacienda pública Estatal y con la finalidad de que no se vea afectado el debido proceso se justifica que la anterior información sea reservada, ya que el acceso o la divulgación representa un riesgo real y demostrable en perjuicio del interés público vulnerando la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; Lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 54 fracciones VI, X, XI, XII Y XIII....”* Sin embargo, dicha reserva de la información por las causales señaladas en el cumplimiento al RIA son hechos nuevos o supervenientes, en virtud que el Comité de Transparencia clasificó la información relativa a los escritos de demanda por las causales dispuestas en las fracciones XI de los artículos 113 de la Ley General y 54 de la Ley de Transparencia Local. Situación que será analizado a continuación.

Análisis de la reserva de información.

En su respuesta inicial el Sujeto Obligado informó al particular que después de analizarse la información solicitada y visto que contiene información reservada, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo

Logístico del Estado de Oaxaca, en la octava sesión extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2022, emitió el acuerdo de clasificación de información reservada. En vía de alegatos, el ente recurrido remitió el acta del Comité de Transparencia por el que confirma la reserva de los escritos de demanda iniciales de los juicios promovidos por el fideicomiso que obran en los expedientes 1055/21-15-01-2 y 1186/21-15-01-9 relativos a juicios de lesividad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el expediente 047 /2021 relativo a juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con fundamento en los supuestos previstos en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia Local.

De conformidad con la transcripción se analizó la prueba de daño realizada por la Jefa del Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sujeto Obligado. En esta se llevó a cabo el análisis de cómo la entrega de la información de los escritos de demanda inicial de los expedientes identificados podría causar un riesgo real, demostrable e identificable; cómo dicho riesgo supera el interés público general que se difunda; y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior considerando que la información puede afectar: La conducción de los expedientes judiciales.

En este sentido, refirió que dicha reserva era realizada con fundamento en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales.

A continuación, se analizará la causal referida por el Sujeto Obligado.

a. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales.

Los artículos 54, fracción XI de la Ley de Transparencia Local y 113, fracción XI de la Ley General en la materia señalan que excepcionalmente podrá restringirse el acceso a información pública cuando pueda vulnerar la

conducción de los Expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, Trigésimo de los Lineamientos Generales, establece que para su configuración deberán de cumplirse los siguientes criterios:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En este sentido, el ente recurrido realizó la argumentación jurídica tendiente a fundar y motivar como los escritos de demanda inicial forman parte de los expedientes identificados, y que dichas documentales son susceptibles de clasificarse como reservados.

En este marco jurídico, señaló que la información solicitada refiere que los riesgos y daños que causaría la divulgación de la información son altos y superiores al derecho de acceso a la Información, pues, se pondría en riesgo el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma juicio, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo —*traducido documentalmente en un expediente*— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) desde su apertura hasta su total solución (cause estado).

En este sentido considera que la difusión de dicha información, representa un riesgo para una adecuada substanciación de los procedimientos, pues el escrito inicial o demanda contiene las pretensiones y los elementos que la actora ofrece como prueba, siendo éste el documento que define la dirección del procedimiento, por ello su divulgación representa una vulneración de la conducción del procedimiento administrativo, ya que se trata de juicios de lesividad promovidos para anular actos administrativos, por ello, la divulgación del escrito inicial o demanda representa un riesgo a la alteración de diversos derechos de las partes, más para la parte actora.

Aunado a ello, consideró que la reserva de la información permitirá que el razonamiento que efectúen los Magistrados que conocen de los expedientes se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas, que busquen influir en su decisión, lo que se traduce que la reserva permitirá que el o los juzgadores podrán tener una sana deliberación para emitir su resolución apegada a derecho, sin ninguna clase de presión (social y periodística básicamente). De esta forma, al reservar la información relativa a los escritos de demanda inicial, permitirá que los Magistrados que conocen de los expedientes identificados dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, que refleja la actuación de los órganos jurisdiccionales, lo que ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero

no antes, pues se reitera previa a la resolución, las etapas del procedimiento únicamente incumbe a las partes.

De las argumentaciones referidas, se advierte que efectivamente las documentales solicitadas hacen referencia y contienen información relativa a las pretensiones y pruebas que administradas constituyen la estrategia jurídica implementada por el Sujeto Obligado en cada demanda promovida. Asimismo, que la difusión de información sin los procedimientos adecuados de consulta puede llegar a vulnerar la conducción de esos expedientes judiciales.

No obstante, del análisis de las documentales en comento, se tiene que no todo su contenido hace referencia a información que pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, consideración que se analiza a continuación:

Nombre de la parte demandada.

Es de señalar que el Recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a los términos de su solicitud. Dado que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta a los cuatro aspectos (1 al 4) que solicitó conocer, el particular, es decir, omitió el ente recurrido referirse respecto a si los procedimientos o juicios en trámite o concluidos ante tribunales de lo contencioso administrativo, iniciados por el Fideicomiso, a través del Director General, del Director Jurídico o de servidor público facultado para ello, durante los años 2020, 2021 y lo que va del año 2022, tiene como antecedente o está relacionado con delitos cometidos por servidores públicos, si alguno tiene como antecedente o está relacionado con afectaciones a la hacienda pública estatal o federal o si alguno de ellos tiene como antecedente o está relacionado con denuncias por faltas administrativas. Además, refirió el particular que no recibió en versión pública de las documentales solicitadas, es decir, los escritos iniciales de demanda.

Ahora bien, derivado del RIA, se conoce que los nombres de los demandados son personas morales, por lo que se procederá a determinar, si los datos relacionados con personas jurídico colectivas les atribuye el carácter de información que pueda ser clasificada como confidencial.

Partiendo en términos del artículo 3 fracción VII de la ley de la materia que dispone: entenderá por datos personales “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, es decir, al aludir al término "persona", si bien en principio se puede entender referido al ser humano, como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad, lo que pareciera no poder atribuirse a las personas morales o colectivas, no significa que estas últimas no gocen del reconocimiento y protección de ciertos derechos fundamentales, porque conforme a la ley, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones que, sin lugar a duda, se traducen en el reconocimiento de ciertas prerrogativas, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad.

Sirven de sustento esta afirmación el siguiente criterio y la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

*Criterio 8/2009 DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL. El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, **considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos***



fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas. Clasificación de Información 49/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales

son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Orne/as. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número 11/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, la información referente a una persona jurídico colectiva y así como a su representante legal se les atribuye dicho carácter, en consecuencia, la clasificación del nombre del demandado tiene sustento

legal, por lo cual debería proceder con la elaboración del acuerdo de clasificación. Sin embargo, debido a que las empresas demandadas recibieron contrataciones con el Sujeto Obligado en las que implicó importantes sumas de dinero, un “dinero de todos” que, si no es correctamente salvaguardado, se convierte en dinero de nadie. Por eso la constante tentación de obtenerlo es tan grande, porque se trata de algo que no se vigila como se vigila lo que es propio. Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que *la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción es la contratación pública, y esto es así precisamente por lo que hemos observado: porque la contratación pública es un proceso delicado en el que interactúan los sectores público y privado, y ello plantea diversas oportunidades para que tanto los agentes públicos como privados desvíen fondos públicos para la consecución de ganancias particulares.*²

En septiembre de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 752/2019 que, confirmando la resolución de un juez de distrito, se inscribe directamente en este análisis entre la transparencia que demanda el uso de los recursos públicos y el derecho humano a la privacidad que poseen las personas que participan en los procesos de contratación pública.

No hay posibilidad de aspirar al máximo estándar del derecho a la privacidad de algunos datos personales cuando una persona decide participar en un proceso de contratación pública pues, como se observó, está permeado por el principio de transparencia en el uso de los recursos públicos (artículo 134 constitucional) y por el mismo principio al tratarse de información pública (artículo 6º constitucional) ya que todo proceso de contratación con los gobiernos genera información pública. Este escenario general debe ser cuidadosamente observado, por supuesto, porque no toda la información de los participantes se convierte en pública, pero sí aquella directamente relacionada con el buen uso de los recursos y con el

² Organisation for Economic Cooperation and Development (OECD) (2007), Integrity in Public Procurement: Good Practice from A to Z. OECD Publishing, Paris.

derecho que posee la sociedad de saber en qué, en quién, por qué y cuánto se gasta.

Tomado en cuenta todo lo anterior, es que este Órgano Garante determina que el nombre del demandado debe ser público.

Prestaciones demandadas.

En primer lugar, es necesario entender que la demanda es el *acto jurídico procesal, verbal o escrito por el cual una persona física o moral denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.*³

Ahora bien, es de explorado derecho, que en la demanda además del nombre y domicilio del demandado, el capítulo de hechos, deberán indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, las cuales deberán señalarse de la forma más clara y precisa.

De conformidad con lo argumentado por el Sujeto Obligado, y al considerar que las prestaciones demandadas por el ente recurrido en los expedientes identificados, dan cuenta al relacionarlos con el capítulo de pruebas de los escritos iniciales de demanda, con la estrategia jurídica implementada a efecto de que la determinación del órgano jurisdiccional en el que se ventila los expedientes resuelva a su favor, dicha información debe ser reservada.

Tribunal o juzgado que conoce de ellas.

³ Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 130

En virtud que, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial indicó el Tribunal ante el cual se promueve los expediente 1055/21-15-01-2, 1186/21-15-01-9 y 047 /2021, no puede ser considerado reservado.

Además, que al indicar el Tribunal o Juzgado dónde se substancia los expedientes identificados, no vulnera la conducción de los mismos.

Número de expediente.

Por cuanto hace al número de expediente, debe decirse que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información de mutuo propio otorgó los números de los tres expedientes.

En ese sentido, el número de expediente, se advierte que este corresponde a un dato público, pues se trata de una secuencia numerativa, que aporta un factor de identificación del expediente entre los demás, sin embargo, no permite conocer de forma específica datos de identificación de una persona en lo individual, por ello, resulta procedente su entrega.

Versión pública en formato PDF del escrito inicial o demanda, según sea el caso.

Al respecto, las documentales correspondientes a los escritos iniciales de demanda, deben ser entregados en versión pública, en los que es procedente testar los siguientes datos —*enunciativo más no limitativo*—, los capítulos de prestaciones y de pruebas. Dado que administradas dan cuenta con la estrategia jurídica implementada por el Sujeto Obligado al presentar las demandas de los expedientes ya identificados.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en vía de alegatos precisó que “... *no se localizaron expedientes de juicios de dicha naturaleza iniciados durante el 2020 y lo que va del año 2022...*”, sin que amerite que se declare la inexistencia de la información, en virtud que finalmente el particular requiere un dato estadístico y a partir de ello la desagregación de los expedientes concluidos o en trámite.

Robustece lo anterior, el Criterio 18/13, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ...”*

“Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. *... al V ...*

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por otra parte, pero bajo esa misma línea argumentativa, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de los escritos iniciales de demanda que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución —*enunciativos más no limitativos*—, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información requerida.

Derivado de lo anterior, **se revoca** la reserva de la información solicitada realizada por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General y 54, fracción XI de la Ley de Transparencia Local.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** lo siguiente:

1. Se pronuncie e identifique de los expedientes 1055/21-15-01-2, 1186/21-15-01-9 y 047 /2021, cual o cuales tienen como antecedentes o está relacionado con:
 - Un presunto acto de corrupción.
 - Delitos cometidos por servidores públicos.
 - Afectaciones a la hacienda pública estatal o federal.
 - Denuncias por faltas administrativas.
2. Entregue en versión pública los escritos iniciales de demanda de los tres expedientes identificados.
3. Confirme a través del Comité de Transparencia la entrega de la versión pública de la información que se ordena proporcionar.

Información y acta del Comité de Transparencia, que deberán ser entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y remitida al correo electrónico del particular que para el efecto proporcionó en su solicitud primigenia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir

el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0700/2022/SICOM.**